

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **072**

Fecha: 18-08-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2013 00636	Ejecutivo Singular	YOLANDA NOREÑA REINA	REINEL RUBIANO ERAZO Y OTRA	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas cautelares, sin costas, acepta la renuncia la término de 3ejecutoria y archivo. P.E.	17/08/2021		
41001 4003001 2018 00281	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LUZ MILA PERDOMO MEDINA	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados, liquidación del crédito y condena en costas. P.E.	17/08/2021		
41001 4003001 2018 00317	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD SALESIANA -INSPECTORIA DE BOGOTA	SANDRA MILENA TRUJILLO Y OTRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el día 10 de septiembre de 2021 a las 9 a.m. y decreta pruebas P.E.	17/08/2021		
41001 4003001 2018 00359	Ejecutivo Singular	COVINOC	OSIRIS FERNANDA RODRIGUEZ DIAZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia y decreta pruebas para el 14 de septiembre de 2021 a las 9 a.m. P.E.	17/08/2021		
41001 4003001 2018 00495	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	LUIS ELIAS GIL MUÑOZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia inicial para el 16 de septiembre de 2021 a las 9 a.m.	17/08/2021		
41001 4003001 2018 00565	Ejecutivo Singular	DIDIER CARDENAS PERDOMO	SAIDA ESMERALDA GAVIRIA TOVAR Y OTRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el 21 de septiembre de 2021 a las 9 a.m. y decreta pruebas.P.E.	17/08/2021		
41001 4003001 2018 00738	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA.	MARTHA RUBY TOVAR DEVIA Y OTROS	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados, liquidación del crédito y condena en costas. P.E.	17/08/2021		
41001 4003001 2019 00020	Ejecutivo Singular	OLGA LUCIA ROA SANTANILLA	JOSE AMADO LEIVA PARRA Y OTRO	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de losbienes embargados, likquidación del crédito y condena en costas. P.E.	17/08/2021		
41001 4003001 2019 00518	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CARLOS ALBERTO PEREZ SANCHEZ	Auto agrega despacho comisorio debidamente diligenciado P.E.	17/08/2021		
41001 4003001 2019 00607	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	HENDER RAFAEL GARCIA SOTO	Auto aprueba liquidación de costas por valor total de \$2.500.000,00	17/08/2021		
41001 4003001 2021 00272	Ejecutivo	FUNDACION EVENTOS DEL MAÑANA	CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA CULTURA Y EL TURISMO DEL HUILA CORPOSANPREDRO	Auto decreta medida cautelar Ordena abstenerse de decretar por otra medida y niega por otra.	17/08/2021	130	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00317	Sucesion	MARIA GERALDINE VELEZ MACIAS	ANA FELISA MACIAS	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en forma oportuna, reconoce personería y ordena el archivo del expediente digital	17/08/2021		
41001 4003001 2021 00336	Ejecutivo	CARLOS ANDRES GONZALEZ AREVALO	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica.	17/08/2021	32	1
41001 4003001 2021 00336	Ejecutivo	CARLOS ANDRES GONZALEZ AREVALO	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS	Auto decreta medida cautelar	17/08/2021	34	1
41001 4003001 2021 00338	Ejecutivo	YERSON IVAN MORALES VARGAS	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica.	17/08/2021	32	1
41001 4003001 2021 00338	Ejecutivo	YERSON IVAN MORALES VARGAS	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS	Auto decreta medida cautelar	17/08/2021	35	1
41001 4003001 2021 00342	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA MERCEDES POLANIA PEÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo Decreta Medida Cautelar y Reconoce Personería Jurídica.	17/08/2021	240	1
41001 4003001 2021 00351	Divisorios	DIOSELINA ALDANA	FARID RIOJAS ALDANA Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena remitirla a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	17/08/2021		
41001 4003001 2021 00356	Verbal	JORGE ALBERTO CUENCA PERDOMO	CONSTRUCCIONES PROYECTA S.A.S Y OTROS	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en forma oportuna, reconoce personería y ordena el archivo del expediente digital	17/08/2021		
41001 4003001 2021 00380	Verbal	CONSTRUCTORA SANTA LUCIA LTDA.	YERILYN KATHERINE IPUS JOVEN	Auto decide recurso se repone la providencia que rechazó la demanda, ordena inadmitirla y otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla	17/08/2021		
41001 4003001 2021 00428	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JESUS ARNOD ESCOBAR TOLEDO	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 12 de agosto de 2021. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	17/08/2021	62	1
41001 4003010 2019 00046	Ejecutivo Singular	INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. INVERAUTOS S.A.S.	PABLO ENRIQUE CARDENAS Y OTRO	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados, liquidación del crédito y condena en costas. P.E.	17/08/2021		
41001 4022001 2014 00215	Ejecutivo Singular	DANIEL EDUARDO CORTES CORTES	FRANCISCO PERDOMO ARIAS	Auto decreta medida cautelar Cuaderno de Medidas Acumulado	17/08/2021	4	3
41001 4022001 2014 00950	Ejecutivo Singular	MARIA ESPERANZA RIVAS LIEVANO	MARIA TERESA VELANDIA HUERGO Y OTRA	Auto ordena oficiar tesorería del Hospital Universitario Hernando Moncaleano, informando que la medida cautelar se encuentra vigente, toda vez que con los descuentos no se cubre aun el valor de la liquidación del crédito aprobada. P.E.	17/08/2021		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **18-08-2021** , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :YOLANDA MOREÑA REINA
DEMANDADO :REINEL RUBIANO ERAZO Y OTRO
RADICACION :41001400300120130063600

En escrito remitido al correo electrónico del juzgado el apoderado actor Dr. DUBERNEY VASQUEZ, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, como consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas, la renuncia al término de notificación y ejecutoria del auto favorable y el archivo, petición que encuentra viable el Despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- ACCEDER** a la no condenación en costas.
- 4.- TENER** por renunciado el término de ejecutoria del auto favorable
- 3.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

**606d9b2b61d29748140cd360987c5f40d7e2bfcd45d0950b7aa0b3ab4aee
bebb**

Documento generado en 17/08/2021 11:07:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO :LUZ MILA PERDOMO MEDINA
RADICACIÓN :41001400300120180028100

Mediante auto fechado el 22 de junio de dos mil Dieciocho (2018), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta, por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** en contra de **LUZ MILA PERDOMO MEDINA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada, **LUZ MILA PERDOMO MEDINA** recibió notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo por conducto de curador ad- litem el 1 de julio de 2021, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 10 de agosto del año en curso, la curadora recorrió el traslado de la demanda sin excepcionar, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** y en contra de **LUZ MILA PERDOMO MEDINA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$300.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5153037131de419056880883d676d3bb4d7a11fe332203300d50dd
bbb804dbef**

Documento generado en 17/08/2021 11:00:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : SOCIEDAD SALESIANA - INSPECTORIA DE BOGOTA
DEMANDADO : SANDRA MILENA TRUJILLO Y MARIA HELENA TRUJILLO RODRIGUEZ
RADICACIÓ : 41001400300120180031700

Conforme lo indica el Art. 392 del C.G.P. el Despacho procede a decretar pruebas y fijar fecha de que trata el citado artículo.

1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

1.1 DOCUMENTAL

Ténganse como pruebas los documentos relacionados en el acápite de pruebas, los que serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

- Pagare suscrito por los demandados.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la arquidiócesis de Bogotá de la Sociedad Salesiana- Inspectoría de Bogotá.

2. DE LA PARTE DEMANDADA SANDRA MILENA TRUJILLO Y MARIA HELENA TRUJILLO representado por curador Ad-litem, no se solicitaron pruebas.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P. el despacho señala el **día 10 del mes de septiembre del año 2021 a la hora de las 9 A.M.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en el Art. 372 del C.G.P.

De igual forma, se les indica, que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f7493a3d0a95dd781c82293e0ea596621e6d1e8f1db2bdc64289d
36741246a5

Documento generado en 17/08/2021 02:51:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COVINOC S.A.
DEMANDADO : OSIRIS FERNANDA RODRIGUEZ DIAZ
RADICACIÓ : 41001400300120180035900

Conforme lo indica el Art. 392 del C.G.P. el Despacho procede a decretar pruebas y fijar fecha de que trata el citado artículo.

1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

1.1 DOCUMENTAL

Ténganse como pruebas los documentos relacionados en el acápite de pruebas, los que serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

- Certificado de existencia y representación de la entidad demandante.
- Pagare N° 00130361949602285701, junto con sus instrucciones.
- Hoja de endoso del pagaré mencionado del BBVA a COVINOC S.A.
- Pagaré N° 00130361005000279854 junto con sus instrucciones
- Hoja de endoso del pagaré mencionado del BBVA a COVINOC S.A.

2. DE LA PARTE DEMANDADA representado por curador Ad-litem.

2.1. DOCUMENTAL

Téngase como pruebas todos los títulos valores aportados con la demanda.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P. el despacho señala el **día 14 del mes de septiembre del año 2021 a la hora de las 9 A.M.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en el Art. 372 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De igual forma, se les indica, que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab533f2b3cd00389eab6fd241248af043182083601ac05659
4bc9c7423d294ac**

Documento generado en 17/08/2021 02:45:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO : LUIS ELIAS GIL MUÑOZ
RADICACION : 41001400300120180049500

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho Conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., dispone **fijar fecha para el día 16 del mes de septiembre del año 2021 a la hora de las 9 A.M.,** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

De igual forma, se les indica que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizará de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia, por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., para el día 16 del mes de septiembre de 2021 a las 9 a.m.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5c2af7ba0daf0acf0e74efdb3cdea9271494d43d380ec6e854d752f9a213
b7c

Documento generado en 17/08/2021 02:49:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : DIDIER CARDENAS PERDOMO
DEMANDADO : SAIDA ESMERALDA GAVIRIA TOVAR Y
ALIX JOHANA GAVIRIA GIRALDO
RADICACIÓ : 41001400300120180056500

Conforme lo indica el Art. 392 del C.G.P. el Despacho procede a decretar pruebas y fijar fecha de que trata el citado artículo.

1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

1.1 DOCUMENTAL

Ténganse como pruebas los documentos relacionados en el acápite de pruebas, los que serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

- Cuatro letras de cambio aportadas con la demanda.

2. DE LA PARTE DEMANDADA SAIDA ESMERALDA GAVIRIA TOVAR Y ALIX JOHANA GAVIRIA GIRALDO representado por curador Ad-litem, no se solicitaron pruebas.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P. el Despacho señala el **día 21 del mes de septiembre del año 2021 a la hora de las 9 A.M.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en el Art. 372 del C.G.P.

De igual forma, se les indica, que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b80661142f538d1733211cc301e934d8a9c13b5aee7bbb38daba09
75b59f8af9

Documento generado en 17/08/2021 02:53:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :RENTAR INVERSIONES LTDA.
DEMANDADO :MARTHA RUBY TOVAR DEVIA Y OTROS
RADICACIÓN :41001400300120180073800

Mediante auto fechado el 22 de enero de dos mil diecinueve (2019), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta, por **RENTAR INVERSIONES LTDA.** en contra de **MARTHA RUBY TOVAR DEVIA, JOSE CESAR AUGUSTO MAHECHA TORRES Y LIBIA JARAMILLO DE PERALTA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

Los demandados, **MARTHA RUBY TOVAR DEVIA, JOSE CESAR AUGUSTO MAHECHA TORRES Y LIBIA JARAMILLO DE PERALTA** recibieron notificación del auto de mandamiento ejecutivo la primera por conducta concluyente de conformidad con el Art. 301 del C.G.P., el 5 de abril de 2021, el segundo también recibió notificación por conducta concluyente el 13 de junio de 2019 y la tercera recibió notificación personal en los términos del Dcto 806 dejando vencer en silencio el término del que disponían para pagar y excepcionar, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **RENTAR INVERSIONES LTDA.** en contra de **MARTHA RUBY TOVAR DEVIA, JOSE CESAR AUGUSTO MAHECHA TORRES Y LIBIA JARAMILLO DE PERALTA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$100.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05f50a46d48062395c5cee1af7fab8e58891dc1f983946be05b619e2
89556877**

Documento generado en 17/08/2021 10:53:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :OLGA LUCIA ROA SANTANILLA
DEMANDADO :JOSE AMADO LEIVA PARRA Y
ESPER ENRIQUE LEIVA PARRA
RADICACIÓN :41001400300120190002000

Mediante auto fechado el 11 de febrero de dos mil diecinueve (2019) este Despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **OLGA LUCIA ROA SANTANILLA** y en contra de **JOSE AMADO LEIVA PARRA Y ESPER ENRIQUE LEIVA PARRA**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un contrato de arrendamiento, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo.

Los demandados, **JOSE AMADO LEIVA PARRA Y ESPER ENRIQUE LEIVA PARRA**, recibieron notificación del auto de mandamiento ejecutivo, el primero por intermedio de curador ad- litem el 12 de mayo de 2021 y el segundo por aviso conforme al artículo 292 del C. G. P. el 23 de abril de 2019, dejando vencer en silencio los términos del que disponían para pagar y excepcionar según constancias secretariales obrantes a folios 42 y 53 del presente cuaderno, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **OLGA LUCIA ROA SANTANILLA** y en contra de **JOSE AMADO LEIVA PARRA Y ESPER ENRIQUE LEIVA PARRA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$300.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

624283bc551fd7810e2cddb245f85e6c78ce91be308788540e861b4bc8189909

Documento generado en 17/08/2021 10:56:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno 2021

**REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE :BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO :CARLOS ALBERTO PEREZ SANCHEZ
RADICACION :41001400300120190051800

El anterior despacho comisorio N°006 del 17 de febrero de 2020, procedente de la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de esta ciudad, debidamente diligenciado, agréguese al proceso respectivo, para los efectos previsto en el artículo 40 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

745fa5b9a0832f16c98a2907e5c76327f89bcb64d402a1b711bf65409c1333f3

Documento generado en 17/08/2021 10:46:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO POPULAR S.A.
EJECUTADO : HENDER RAFAEL GARCIA SOTO
RADICACIÓN : 4100140030012019-00607 (P.D)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la misma se observa que fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de éste despacho por valor total de \$2.500.000,00, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecf072ac07602e432e86b80d4a603ccf2b4ec525dfdbc8418014fe8f17610
f1a**

Documento generado en 17/08/2021 01:10:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120190060700

SECRETARIA.=== Neiva, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho..... \$ 2.500.000,00

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO
DE LA PARTE DEMANDADA..... \$ **2.500.000,00**


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: agosto 12 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : SUCESION
DEMANDANTE : MARIA GERALDINE VELEZ MACIAS
CAUSANTE : ANA FELISA MACIAS DE VELEZ
RADICACIÓN : 41001400300120210031700

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 21 de julio de 2021, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado el día 22 de julio de 2021 y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 13 de agosto de 2021, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el día 29 de julio de 2021, término dentro del cual la parte actora no se pronunció, como quiera que el escrito enviado por correo electrónico se hizo fuera de dicho término.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la demanda la parte actora guardó silencio, toda vez que si bien presentó escrito de subsanación con los respectivos anexos, lo hizo por fuera del término concedido para tal fin, pues el escrito fue enviado por la apoderada actora por fuera de la hora judicial que va hasta las 5 P.M., de cada día hábil y en el presente caso, fue enviado a las 5:34 P.M., del día 29 de julio del presente año, entendiéndose entonces, que fue presentado al día siguiente, es decir el 30 del mismo mes y

año, razón por la cual se considera que la demanda no fue subsanada en forma oportuna y en consecuencia, ha de rechazarse la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión intestada de la causante **ANA FELISA MACIAS DE VELEZ**, formulada por **MARIA GERALDINE VELEZ MACIAS**, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada LUZ ADRIANA CORONADO SALGADO, identificada con la C.C. No. 36.303.977 y T.P. No. 270.305 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procuradora judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

914a9e95b22341e0be13a621d378b049b7df16413758b371a7f7ffbeda3a005a

Documento generado en 17/08/2021 01:09:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES GONZALEZ AREVALO
DEMANDADO	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS
RADICACIÓN	41001400300120210033600

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **CARLOS ANDRES GONZALEZ AREVALO** actuando mediante apoderada judicial en contra del demandado **FARITH WILLINTON MORALES VARGAS**.

Para ello se tiene que mediante providencia de fecha 21 de julio del 2021, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, la apoderada Dra. Daniela María Perdomo Campo subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **CARLOS ANDRES GONZALEZ AREVALO identificado con c.c. 7.709.636** actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado **FARITH WILLINTON MORALES VARGAS identificado con c.c. 79.902.226** por las siguientes sumas de dinero contenidas en una **(01) letra de cambio** presentada como base de recaudo:

1.1. Por **\$70.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital que debía ser pagado el 18-02-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 19-02-2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por los intereses corrientes causados y no cancelados, desde el 19-02-2020 hasta el 18-02-2021.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería jurídica a la Dra. **DANIELA MARIA PERDOMO CAMPO identificada con c.c. 1.075.294.862 de Neiva, con T.P. 337.333 del C.S. de la J**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ad0b59a804446a6057e59651da5e586840df39fdbfaff4ad8d7de1e6706e3b3

Documento generado en 17/08/2021 08:50:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	YERSON IVAN MORALES VARGAS
DEMANDADO	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS
RADICACIÓN	41001400300120210033800

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **YERSON IVAN MORALES VARGAS** actuando mediante apoderada judicial en contra del demandado **FARITH WILLINTON MORALES VARGAS**.

Para ello se tiene que mediante providencia de fecha 21 de julio del 2021, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, la apoderada Dra. Daniela María Perdomo Campo subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **YERSON IVAN MORALES VARGAS identificado con c.c. 80.062.750** actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado **FARITH WILLINTON MORALES VARGAS identificado con c.c. 79.902.226** por las siguientes sumas de dinero contenidas en una **(01) letra de cambio** presentada como base de recaudo:

1.1. Por **\$58.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital que debía ser pagado el 02-04-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 03-04-2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por los intereses corrientes causados y no cancelados, desde el 03-04-2020 hasta el 02-04-2021.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería jurídica a la Dra. **DANIELA MARIA PERDOMO CAMPO identificada con c.c. 1.075.294.862 de Neiva, con T.P. 337.333 del C.S. de la J**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fa66ea52b6447175cd9acc6ce828be89e829e0d5c18f6cf63fcee0abe8b
708e**

Documento generado en 17/08/2021 10:42:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARIA MERCEDES POLANIA PEÑA
RADICACIÓN	41001400300120210034200

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de la demandada **MARIA MERCEDES POLANIA PEÑA**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha veintiuno (21) de julio de 2021 se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, la apoderada de la parte actora Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **MARIA MERCEDES POLANIA PEÑA identificado con c.c. 55.161.032** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. POR EL PAGARÉ 90000032573

- 1.1.1. Por **\$115.082,23** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 16-02-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 17-02-2021 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.1.2. Por **\$116.169,90** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 16-03-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 17-03-2021 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.1.3. Por **\$117.267,84** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 16-04-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 17-04-2021 hasta cuando se realice el pago total.

- 1.1.4. Por **\$118.376,17** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 16-05-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 17-05-2021 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.1.5. Por **\$119.494,97** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 16-06-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 17-06-2021 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.1.6. Por **\$66.977.785,45** Mcte, correspondiente al capital acelerado de la obligación, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 25-06-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-261519**, denunciado como de propiedad de la demandada **MARIA MERCEDES POLANIA PEÑA identificada con c.c. 55.161.032**

En consecuencia, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. RECONOCER a la Dra. **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** identificada con **c.c. 36.173.846 de Neiva y T.P. 116.256 del C.S. de J**, para que obre como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef23d7c3425885a5b561d1919c0e2615b26699fbf9ccce626c3abb4b9bb90031**

Documento generado en 17/08/2021 08:59:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : ESPECIAL- DIVISORIO
DEMANDANTE : DIOSELINA ALDANA
DEMANDADO : FARID RIOJAS ALDANA, SANDRA PATRICIA
ALDANA Y JAVIER ALDANA
RADICACIÓN : 41001400300120210035100

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La demanda de referencia fue inadmitida por auto del 03 de agosto de 2021 por presentar algunos defectos formales, habiéndose concedido a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, quien dentro del término presentó escrito con los respectivos anexos, los que se encuentran cargados al expediente electrónico.

Una vez estudiada tanto la demanda como el escrito de subsanación y sus anexos, y teniendo en cuenta que, del certificado del avalúo catastral allegado, se observa que el bien objeto de la misma está avaluado en la suma de \$34.993.000 significa que dicho valor no supera la mínima cuantía, razón por la cual es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la demanda.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por la falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda especial propuesta por DIOSELINA ALDANA, actuando en causa propia y por intermedio de procurador judicial, en contra de FARID RIOJAS ALDANA, SANDRA PATRICIA ALDANA Y JAVIER ALDANA, éste último representado por EDNA YURANI, KARLA MELIS,

ELIANA YISEL y ELVER JAVIER ALDANA BUESAQUILLO, por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**944e624398226d91851cca463f53926f214a91534c5cee6a6e8d9a45cfa0
d26b**

Documento generado en 17/08/2021 01:14:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL- RESOLUCION CONTRATO DE PROMESA
DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE : JORGE ALBERTO CUENCA PERDOMO
DEMANDADO : CONSTRUCCIONES PROYECTA S.A.S., GR
INTEGRATED SOLUTIONS S.A.S. Y LUIS ERNESTO
AYA VILLARREAL
RADICACIÓN : 41001400300120210035600

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 03 de agosto de 2021, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado el día 04 de agosto de 2021 y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 13 de agosto de 2021, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el día 11 de agosto de 2021, término dentro del cual la parte actora se pronunció con escrito que se encuentra cargado al expediente electrónico, mediante el cual solicita al Despacho se le conceda más término para allegar la carta consorcial con la que se acredite la existencia y representación legal del consorcio Bosques de Andalucía.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la demanda la parte actora no la subsanó dentro del término, sino que solicitó ampliación del

mismo, no es posible acceder a su petición como quiera que se trata de un término legal improrrogable como lo prevé la norma en comento, razón por la cual se considera que la demanda no fue subsanada en forma oportuna y, en consecuencia, ha de rechazarse la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de Resolución de Promesa de contrato de Compraventa formulada por JORGE ALBERTO CUENCA PERDOMO en contra de **CONSTRUCCIONES PROYECTA S.A.S., GR INTEGRATED SOLUTIONS S.A.S. Y LUIS EERNESTO AYA VILLARREAL, quienes conforman el CONSORCIO BOSQUES DE ANDALUCIA**, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARIA CAMILA MEJIA TRUJILLO, identificada con la C.C. No. 1.075.262.023 y T.P. No. 281.468 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procuradora judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8e21ec6333580c93977528c862c3915ae0c6a49256d41cb7765fcd45c1
0f1b8**

Documento generado en 17/08/2021 01:12:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL- RESOLUCION DE
CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE : CONSTRUCTORA SANTALUCIA S.A.S.
DEMANDADO : YERILYN KATHERINE IPUS JOVEN
RADICACIÓN : 410014003001202100380-00

1. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Mediante auto de fecha 3 de agosto de 2021, el Juzgado dispuso rechazar la demanda de referencia al considerar la falta de competencia por razones de cuantía, toda vez que se solicita el incumplimiento contractual de obligaciones y consecuentemente la terminación del contrato de compraventa suscrito entre las partes, y que como el valor razonado de la cuantía estimada por la parte actora, fue fijada en la suma de \$35.137.550, fue la razón para determinar que no supera la mínima cuantía, disponiendo su envío a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Como fundamento de su inconformidad, expone la recurrente que en la presente demanda se está requiriendo la posesión y/o tenencia de un inmueble por lo tanto si se debe tener en cuenta el avalúo catastral, tratándose de un asunto de menor cuantía y que en el evento que la estimación de la cuantía no se hubiera hecho por la totalidad de las pretensiones, al momento de presentar la demanda, no sería causal de rechazo sino de inadmisión, por lo que solicita revocar la decisión.

2. CONSIDERACIONES.

Conforme a lo normado en los artículos 90 y 318 del C.G.P., contra el auto que rechaza la demanda es procedente la interposición del recurso de reposición, observándose, además, que en el presente caso el recurso impetrado por la parte demandante se hizo dentro de la oportunidad señalada en la misma disposición, como se observa del memorial y la constancia secretarial cargada al expediente electrónico.

Para decidir la inconformidad de la recurrente, sea lo primero señalar que no le asiste razón con respecto a que en el caso que nos ocupa, para la determinación de la cuantía debe tenerse en cuenta el avalúo catastral, como quiera que se insiste, la discusión no es sobre el derecho de dominio por cuanto éste aún lo conserva y está en cabeza de la parte demandante, lo que está en discusión es el incumplimiento contractual de un contrato de compraventa, el cual en caso de prosperar, como consecuencia daría lugar a

la terminación del mismo y por ende a la restitución de la tenencia del bien a favor de la parte actora.

No obstante lo anterior, revisada nuevamente la demanda y más concretamente las pretensiones y la estimación razonada de la cuantía, que bajo la gravedad del juramento hace la parte actora, observa el Despacho que como precisa que la demandada debe pagar el valor de \$20.000.000 por concepto de cláusula penal pactada en el contrato, más \$13.079.386 por el valor de las cuotas en mora del valor pactado en el mismo, más los intereses del 1% del valor del contrato desde la fecha de entrega del inmueble (octubre de 2017) a la fecha en que se restituya el mismo, significa que al efectuar la operación aritmética, dichos intereses hasta la presentación de la demanda, ascienden a la suma de \$62.350.000, lo que significa que sumadas todas las pretensiones de la demanda, supera la mínima cuantía y por lo tanto, el conocimiento de la misma si sería de este Despacho judicial.

De acuerdo a lo anterior y por ésta última razón, daría lugar a reponer la decisión recurrida para en su lugar proceder a inadmitir la demanda, como quiera que presenta algunos defectos formales que deben ser subsanados por la parte actora así:

1. Aclarar la pretensión novena de la demanda, en el sentido de indicar claramente la fecha inicial en que solicita dicha indexación y sobre qué hechos concretamente se refiere.
2. Precisar con claridad la fecha exacta (día del mes de octubre de 2017) sobre la cual solicita el pago de los intereses del 1% mensual del valor del contrato de compraventa por el uso y goce del inmueble, referido en la pretensión quinta del libelo impulsor.
3. Precisar en la pretensión cuarta de la demanda, el valor exacto que se pretende por concepto de pago de cuotas en mora.
4. Debe dar cumplimiento al juramento estimatorio, adicionando a la estimación razonada que hace de la cuantía, el valor exacto al que asciende el interés que solicita en la pretensión quinta de la demanda a la fecha de presentación de la demanda, tal como lo exige el art. 206 del C.G.P.
5. Si pretende que se omita el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el art. 621 del C.G.P., se debe prestar caución en el equivalente al 20% de la cuantía de las pretensiones de la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, tal como lo exige el numeral 2 del art. 590 del C.G.P., para lo cual se debe tener en cuenta lo precisado en incisos anteriores.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 3 de agosto de 2021, atendiendo las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de referencia, conforme a la motivación de este auto.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ba5ace292056e5838f2fed86fced99c71fcb1b9f9b6361943774453f04
142**

Documento generado en 17/08/2021 01:04:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JESUS ARNOD ESCOBAR TOLEDO
RADICACIÓN	41001400300120210042800

Se declara inadmissible la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado JESUS ARNOD ESCOBAR TOLEDO, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el numeral 1 y 2 del acápite de los hechos el número de pagare base de ejecución, toda vez, que manifiesta ser el 02-1891155-03, no obstante, evidencia el Despacho, que le hace falta un dígito “número” para la identificación del pagare, igualmente, debe hacer esa aclaración en la pretensión PRIMERA en sus numerales 1 y 4.
2. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la custodia de los documentos originales títulos valores Pagares Nos. 02-01891155-03, 4938130073380028-5406900336774401, 627410003686 y 4117592120693559.
3. Debe identificar los números de cada uno de los pagarés base de ejecución en el acápite denominado pruebas, por cuanto, está haciendo referencia en su numeral 1 de una forma generalizada que los allega, toda vez, que está indicando solamente: “pagare(s) en ejecución”.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”.**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b6f9d29c51cca65b969f55443752dc3ef2e07f92178289c62dbeb71a12df171

Documento generado en 12/08/2021 11:39:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S.
DEMANDADO :PABLO ENRIQUE CARDENAS CASTIBLANCO Y
MARITZA ANDREA CUJIA CARDONA
RADICACIÓN :41001400301020190004600

Mediante auto fechado el 3 de abril de dos mil diecinueve (2019), este Despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, propuesta por, **INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. INVERAUTOS S.A.S** en contra de **PABLO ENRIQUE CARDENAS CASTIBLANCO Y MARITZA ANDREA CUJIA CARDONA**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo, se allegó al libelo impulsor, unas letras de cambio, títulos del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago.

Los demandados, **PABLO ENRIQUE CARDENAS CASTIBLANCO Y MARITZA ANDREA CUJIA CARDONA** recibieron notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente por intermedio de curador ad- litem el 3 de mayo de 2021 en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponían para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 11 de agosto del año en curso, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. INVERAUTOS S.A.S** en contra de **PABLO ENRIQUE CARDENAS CASTIBLANCO Y MARITZA ANDREA CUJIA CARDONA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencia en derecho la suma de \$1.000.000,00 las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bf0f14ca6cdb64fb7c94be68ed82aaa6be0ac76ef7967e7f5e851da472dbce8

Documento generado en 17/08/2021 02:47:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE :MARIA ESPERANZA RIVAS LIEVANO
DEMANDADO :MARIA TERESA VELANDIA
RADICACION :41001400300120140095000

En comunicación remitida por la Tesorería del Hospital Universitario Hernando Moncaleano al correo institucional del juzgado, solicitan se ratifique la medida cautelar que aplica esa institución a la funcionaria MARIA TERESA VELANDIA, toda vez que, consultada la página de la rama judicial el proceso se encuentra inactivo desde el 21 de agosto de 2020, lo que daría lugar a un desistimiento tácito.

Atendiendo lo solicitado, el Despacho **ORDENA OFICIAR** a la Tesorería del Hospital Universitario Hernando Moncaleano, informando que la medida cautelar contra la demandada se encuentra vigente, toda vez que, con los descuentos efectuados a la demandada, no se cubre el valor de la obligación según liquidación del crédito aprobada el 13 de febrero de 2020.

De otro lado se aclara que en el presente proceso no se ha dado aplicación al desistimiento tácito, por cuanto, tratándose de procesos con sentencia, el término para aplicar el desistimiento tácito es de 2 años, tal como lo establece el literal b) del numeral 2 del art. 317 del C.G.P, es decir que no se reúnen los presupuestos para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51c2e27647a82ead79dff83d42deb763e124e2a5f58d17fd4a50d31b4ace8e1c

Documento generado en 17/08/2021 11:05:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>